



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
Radicación	41001-31-10-001-2023-00423-00
Demandante	EDWIN ARTURO VILLANUEVA LEAL
Demandado	SANDRA PATRICIA POLANÍA OSORIO
Actuación	ADMITE DEMANDA / A.I.

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** propuesta por **EDWIN ARTURO VILLANUEVA LEAL** contra **SANDRA PATRICIA POLANÍA OSORIO** en representación de **MIVP**, por cumplir con los requisitos contenidos en los Artículos 90 y S.s. del Código General, se considera viable su admisión, por lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecido en la misma obra procedimental. Por lo anterior, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de ofrecimiento de cuota alimentaria y regulación de visitas, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado del libelo y sus anexos a la demandada **SANDRA PATRICIA POLANÍA OSORIO** en representación de **MIVP**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar a la demandada, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).

CUARTO: La parte actora ha solicitado la fijación de una cuota provisional de alimentos a su cargo, sin especificar el valor, petición que es viable como medida cautelar en asuntos de familia (Art. 598, numeral 6 C.G.P.); razón por la que el Despacho en aras de garantizar los alimentos de la menor, mientras se adopte una decisión de fondo y teniendo en cuenta que no se especificó el valor de dicha cuota, se establecerá en la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales, correspondiendo al valor de la cuota que se ofreció mensualmente como alimentos y la que actualmente, según comprobantes de pago, sufraga el demandante a la demandada, cuota que será cancelada durante los cinco primeros días de cada mes, en la forma en que voluntariamente lo ha venido pagando el demandante, es decir, a la cuenta de ahorros del banco Davivienda a nombre de la señora **SANDRA PATRICIA POLANÍA OSORIO**.

En cuanto a la medida cautelar de autorización de residencia separada de los cónyuges, es pertinente indicar que esta medida no es procedente en el proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria y regulación de visitas, según lo estipulado en el artículo 598 del C.G.P, máxime cuando no se avizora ninguna circunstancia imperante que amerite un pronunciamiento en tal sentido.

Ahora, respecto a la medida cautelar de determinación de la custodia en cabeza de la demandada, se tiene que no fue una pretensión de la demanda, entendiendo el Despacho, que el demandante está conforme con la custodia de hecho que ha ejercido **SANDRA PATRICIA POLANÍA OSORIO** respecto de la menor **MIVP**, razón por la que no es necesario decretarlo como medida cautelar.

Por lo anterior, se negarán las medidas cautelares solicitadas en el numeral 1 y 2 del memorial de medidas cautelares.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

QUINTO: En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del párrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia.

SEXTO: Téngase al abogado HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA, identificado con C.C. No. 7.723.080 de Neiva y tarjeta profesional No. 244.034 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez